

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Enero 1888.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### CIRCULAR.

El art. 32 del reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de Fomento, concede á los Jefes de estas Secciones la facultad, entre otras, de «decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación», y la de «adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes,» reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del artículo 26. En armonía con estas disposiciones, el artículo 33 faculta á dichos Jefes para entenderse directamente dentro de la provincia con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios, con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurra

la misma circunstancia, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Comandantes de la Guardia civil; pero habiéndose suscitado dudas y elevádose consultas á este Ministerio sobre la interpretación de dichos artículos, cuyo texto es tan claro que no debiera motivarlas, he dado cuenta á S. M. la Reina Regente, quien en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que la facultad concedida á los Jefes de las Secciones de Fomento de decretar en los asuntos de mera tramitación y de adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, tiene por objeto facilitar la rápida tramitación de los mismos, evitando á los Gobernadores un trabajo que les distraería de sus altas funciones:

2.º Que los Jefes de Fomento en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, pueden adoptar providencias definitivas:

3.º Que los Gobernadores, cuando por la índole del expediente ó por cualquiera otra razón consideren necesario dictar las providencias que el art. 32 reserva como funciones de los Jefes, pueden hacerlo:

4.º Que los Jefes de Fomento sólo pueden dirigirse á los Jefes y Corporaciones á que se refiere el art. 33, cuando se trate de una consulta, de pedir un informe ó de llenar un trámite exigido por las leyes para la resolución de los expedientes; pero nunca para notificarles una resolución final que deberá ser comunicada por V. S.

5.º Que todos los funcionarios y Corporaciones á que se refiere el mencionado art. 33, están obligados á evacuar los informes que les pidieren los Jefes de Fomento dentro de sus atribuciones, sin te-

ner para nada en cuenta la categoría de estos funcionarios que representan en la provincia la administración de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 5 Enero 1888.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Basilio Sorlí contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Calig los primeros días de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Basilio Sorlí Giró contra el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, que declaró válidas las últimas elecciones municipales verificadas en Calig:

Resulta de los antecedentes que al examinar la Junta general de escrutinio el día 8 de Mayo del año actual las actas remitidas por los Presidentes de los dos Colegios en que se halla dividido el distrito municipal de Calig, se hizo á la vez cargo de las protestas presentadas á las mesas en los días de la elección por el reclamante pidiendo su nulidad, fundándose en que se eligió Secretario escrutador en el primer Colegio á D. Carlos Cuartero Sorlí cuando no hacía más que seis meses que tenía casa abierta; en que el Presidente negó las cédulas talonarias á Valentín Borrás Borrás y Joaquín Aragó Calduch, á pesar de haberlas reclamado en el acto de la votación; en que no se entregaron á domicilio las cédulas talonarias al bando de la oposición; en que en la lista de los electores que se halla al público aparecen inscritos como tales 24 individuos, que no existen ni han existido como vecinos en ningún tiempo; en que el segundo día de la elección en el primer Colegio el Presidente de la mesa negó también la cédula talonaria al referido Joaquín Aragó Calduch; en que la mesa de dicho Colegio admitió los sufragios de Carlos Cuartero Sorlí, Francisco Antolí Sanz y Luis Borrás Roda, siendo los dos primeros electores del segundo Colegio, y sin que apareciera el último en la lista expuesta al público; en que asimismo se admitió el voto á Vicente Sanz Taus, que tampoco figura en dicha lista; en que en la expuesta al público en la puerta del segundo Colegio aparecen inscritos como electores 25 individuos que tampoco existen ni han existido nunca como vecinos; en que el Presidente de la mesa de dicho Colegio no admitió el voto á Vicente Vizcarro Esteller, á pesar de haber reclamado el duplicado de la papeleta y entregádosela aquél sin autorizar, y en que no se había practicado en forma legal la rectificación de las listas, pues habiendo apelado del acuerdo del Ayuntamiento que denegó la exclusión de 41 electores, la rectificación de

los apellidos que aparecían equivocados, así como algunos nombres de 47 individuos que en dicha lista figuraban y la entrega de su certificado, en el que se hiciera constar si cierto número de electores pagaban ó no contribución, y habiéndose también alzado del de la Comisión provincial, dejó ésta de remitir á la Audiencia el expediente que se le reclamó, no pudiendo, por tanto, resolver sobre el particular:

La Junta de escrutinio acordó desestimar las referidas protestas, como ya lo habían hecho las mesas electorales, atendiendo á que en nada perjudicaba á la validez de la elección el haber elegido á D. Carlos Cuartero Solí para Secretario del primer Colegio, cuando era elector del mismo, según resultaba en el libro talonario y lista que se hallaba sobre la mesa, figurando en el censo con el núm. 116 de orden; á que el hecho de haber negado la cédula talonaria á Joaquín Aragó Calduch tuvo por causa el que no aparecía su nombre en la lista de votantes, ni en el libro talonario, ni en el del censo electoral, siendo inexacto que se le negase á Valentín Borrás Borrás, puesto que antes que la Presidencia contestase á su reclamación abandonó el local; á que no era cierto que hubiesen dejado de repartirse á domicilio las cédulas talonarias, siendo público y notorio que fueron distribuidas á domicilio á todos los electores del primer Colegio, sin distinción de opiniones, el día 27 de Abril, y el día 28 á los del segundo, por el dependiente del Ayuntamiento don Bautista Ortí; á que, sobre no ser cierto que en la lista de electores expuesta al público aparezcan inscritos 24 individuos que no eran vecinos, no cabía otra cosa más que respetar las listas y libro talonario, tal como se había presentado por la Autoridad local, ni admitir á votar más que á los que en dichos documentos figuraban, pues aunque fuese cierto que estuvieran equivocados los nombres de aquéllos, no era entonces tiempo oportuno para pedir que se subsanasen; á que si en el segundo día de la elección en el primer Colegio se negó la cédula talonaria á Joaquín Aragó Calduch, fué porque no tenía derecho á votar, ya que no constaba como elector ni en el libro talonario, ni en la lista que se hallaba sobre la mesa, ni en la expuesta al público; á que el admitir los sufragios de Carlos Cuartero Sorlí y Francisco Antolí Sanz fué por contar con los números 64 y 108 de orden en el libro talonario y lista y números 116 y 204 de la que se hallaba fijada en la puerta del Colegio, y que, con respecto á Luis Borrás Roda figura en la lista y en el libro talonario con el núm. 181, y en la expuesta al público con el nombre de Luis Borrás Roca, cuya admisión se acordó por la mesa después de haber identificado su persona por medio de varios electores que se hallaban presentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 57 de la ley Electoral, resolviéndose de igual modo la protesta relativa á la admisión del voto de Vicente Sanz Taus, cuyo primer apellido fué equivocado con el de Saura, á que siendo igual la protesta de hallarse inscritos en la lista de electores correspondientes al segundo Colegio 25 individuos que nunca habían sido vecinos, á la relativa á los 24 citados respecto del primero se daban por reproducidos los razonamientos ya expuestos; á que es inexacto

que el Presidente ni el Alcalde se negasen á autorizar la cédula del elector Vizcarro, puesto que lo que se le exigió fué que la pidiese personalmente, y no por medio de Vicente Calduch Collede, como lo hizo; y á que es inexacto cuanto afirma el recurrente respecto de las inclusiones y exclusiones de las listas y ratificación de nombres y apellidos equivocados, porque si bien el Ayuntamiento le denegó lo que solicitaba, lo hizo con arreglo á la ley, por no justificar los extremos, que su petición abrazaba, como lo prueba el hecho de que la Comisión provincial le negó en 15 de Marzo, por falta de antecedentes, el recurso que interpuso Sorlí, no siendo tampoco exacto que esta Corporación dejase de remitir el expediente á la Audiencia, puesto que se hizo por la Autoridad local de Calig, á consecuencia de un oficio del Gobernador, cuyo expediente fué devuelto por comunicación de aquélla en 16 de Abril último, de todas cuyas resoluciones se dió traslado al recurrente, quien á su protesta, hecha ante dicha Junta, acompañó tres actas notariales, en las que en dos se hace constar que se hallan comprendidos como electores en la lista expuesta al público en las puertas de los Colegios los individuos que manifestó que nunca habían sido vecinos, y en la tercera que figuraban en dicha lista los referidos Joaquín Aragón Calduch y Valentín Borrás Borrás.

En 29 de Mayo dirigió al Ayuntamiento un escrito el referido D. Basilio Sorlí Giró pidiendo que se declarasen nulas las elecciones, fundándose en los hechos contenidos en sus protestas, que dió por reproducidas, y que fueron desestimadas por improcedentes en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio celebrada por la Corporación municipal y los Comisionados de la Junta de escrutinio general, fundándose en las mismas razones que en 8 de Mayo anterior tuvo presentes la referida Junta.

En tiempo oportuno se alzó Sorlí para ante la Comisión provincial, la cual en sesión de 18 del expresado mes de Junio acordó declarar válidas las elecciones por no considerar probados los hechos expuestos.

Y no conformándose tampoco el recurrente con este acuerdo, solicitó de V. E., en escrito de 23 del propio mes, que se sirviese revocarlo y declarar nulas las elecciones.

La Sección entiende que no procede acceder á lo que suplica D. Basilio Sorlí Giró, porque los hechos aducidos no han sido realmente probados, ya que no resulta que la mesa interina del primer colegio se negara á entregar á dos electores las cédulas talonarias, y á otro la del segundo colegio, puesto que dichas mesas dieron ó negaron el derecho á emitir el sufragio con arreglo á las listas electorales rectificadas y publicadas oportunamente, desde cuyo momento constituyen las listas la verdad legal, sin que contra ellas quepa apelación de ninguna clase, y por lo mismo las elecciones deben verificarse necesariamente con sujeción estricta á las mismas.

Pero aun dado como cierto que se hubiese negado á los tres electores referidos las cédulas talonarias, nunca este hecho podía afectar tampoco á la validez de las elecciones, teniendo en cuenta que el último de los proclamados Concejales alcanzó 116 votos y

44 el candidato de oposición que obtuvo mayor número de ellos.

En cuanto á que las listas no se hicieron en forma legal, y á que habiéndose apelado en fallo del Ayuntamiento denegando la exclusión de varios electores y la rectificación de los apellidos de otros y del acuerdo de la Comisión que lo confirmó, de quien dice el reclamante que no remitió á la Audiencia el expediente, cree la Sección que no puede tampoco fundarse en ello la nulidad de la elección, una vez que la ley marca plazo para hacer las reclamaciones correspondientes, pasados los cuales no cabe ya reclamar contra ellas, y constituyen, como queda ya dicho, la verdad legal.

Por lo demás, consta que la elección se hizo con perfecta regularidad, tomando en ella parte más de las dos terceras partes de los electores, y que las alegaciones del recurrente han sido satisfactoria y minuciosamente contestadas por la Junta general de escrutinio en 8 de Mayo y por el Ayuntamiento y Comisionados en 1.º de Junio.

Por tanto la Sección opina:

Que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, por el cual se declararon válidas las elecciones municipales verificadas en los cuatro primeros días de Mayo último en la villa de Calig.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta 11 Diciembre 1887).

#### RECTIFICACIÓN.

Por error de copia aparece en la *Gaceta* del día de ayer la Real orden del Ministerio de la Gobernación, acerca de la entrada en España del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, con fecha 3 de Diciembre, en vez de ser 31 de Diciembre de 1887.

(Gaceta 5 Enero 1888.)

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncales, Juez municipal ejerciente la jurisdicción de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en ejecutoria procedente de causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta cuatro azadas en bastante uso: tasadas por peritos competentes en 4 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este ya referido Juzgado, á las diez de la mañana del día 16 del que rige, se previene que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor expresado, y que para obtener el derecho á licitar, habrá de depositarse pre-

viamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha cantidad.

Dado en Zaragoza á 5 de Enero de 1888.—Francisco Roncales.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Soria Ruiz, natural de Epila, residente que fué de esta población, hijo de Domingo y Josefa, viudo, jornalero, de 54 años, para que en el término de

nueve días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital de dicho Soria, procesado sobre hurto.

Dada en Zaragoza á 3 de Enero de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 3 del mes de Febrero próximo para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 8 del citado mes para los acopios de conservación en el presente año económico de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.		Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.
Barcelona...	Mataró á Granollers.....	16,546	20	170
	Igualada á Litjes.....	28	198	290
	San Fructuoso á Berga.....	24	167	250
	Madrid á Francia, 1. <sup>a</sup> sección, trozo 1. <sup>o</sup> .....	32	043	330
	Idem á id., id., trozo 2. <sup>o</sup> .....	50	332	510
	Tarragona á Barcelona.....	23	014	240
	Basella á Manresa.....	18	354	190
	Moncada á Tarrasa.....	26	220	270
	Madrid á Francia por la Junquera, sección 2. <sup>a</sup> .....	31	747	320
	Manresa á Gerona.....	25	072	260
	Barcelona á Santa Cruz de Calafell.....	32	589	330
	Mollet á Moyá.....	14	910	150
Barcelona á Rivas.....	67	502	680	

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 7 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 17 del próximo mes de Febrero para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 8 de Marzo próximo viniendo de los acopios de conservación en 1887-88 de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.		Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.
Canarias....	Las Palmas á San Nicolás.....	35	918	360
	Santa Cruz de Tenerife á Buenavista.....	16	804	170
	Santa Cruz de Tenerife á la Orotava.....	20	492	210

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 7 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.